

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00406 00

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de **JOSÉ GRACILIANO HERRERA SUAREZ**, con base en la causal enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION DE NULIDAD

En síntesis se pide que se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, desde julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019), cuando se admitió la demanda, debido a que la parte actora en su escrito genitor omitió la dirección de residencia para efectos de notificación del señor Herrera Suarez, sosteniendo bajo gravedad de juramento su desconocimiento, razón por la que no se puede tener por notificado al señor José Gracialino.

Así las cosas, se ve a todas luces que tanto NINI JOHANNA HERRERA SERRANO, como su apoderada judicial, violentaron abiertamente lo preceptuado por el Art. 86 del C. G. del P., por haber faltado a la verdad en la información suministrada en la demanda inicial y por abstenerse de realizar todas y cada uno de las acciones pertinentes para lograr notificar en legal forma a su demandado, señor JOSE GRACILIANO HERRERA SUAREZ.

De tal petición, se corrió traslado a los demás extremos de la Litis mediante auto de julio 14 de 2021 (Fi. 172), plazo que fue aprovechado, tal como se aprecia a folio 179.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación; de manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

Ahora bien, las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada corresponde a la dispuesta en el numeral 8º que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

(Subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, se enmarca que para la práctica de las notificaciones, se procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.. [...]

(subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez, el artículo 292 de nuestra normatividad procesal civil, para el objeto de estudio indica:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

De cara a ese marco normativo y lo que refleja el expediente para resolver el objeto de la nulidad, es preciso indicar que:

1. Conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 ibídem, "la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", por lo tanto, revisado el plenario se evidencia que a folio 72 se incluyó como dirección de notificación del señor José Graciliano Herrera Suarez la Calle 22 No. 9 – 35, Apartamento 401 de esta ciudad.
2. De conformidad con el inciso 3º del artículo 292 ídem, si se logró la entrega de la notificación de que trata el artículo 291 en la anterior dirección con certificado de **VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR**, por lo que el aviso de que trata el artículo antes citado se remitió a la misma dirección en donde la citación fue efectiva, aspecto acreditado al interior del infolio.
3. Como quiera que la citación y aviso fueron efectivas, mediante proveído de enero 25 hogaño, se tuvo por notificado al señor Herrera Suarez, decretándose la venta pública subasta del bien objeto de la Litis.

Por todo lo anterior, se concluye que el aquí demandado fue debidamente notificado en la dirección reportada por la parte actora, además se evidencia que en ningún momento la parte pasiva precisa el desconocimiento de la citación efectuada por este despacho y más aún que la dirección en la que fue notificado no corresponda a su sitio de notificación, situación que lleva a este despacho a declarar infundada la solicitud de nulidad.

Así las cosas y por las anteriormente expuestas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

